

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2015-00376-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto emitido el 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó la terminación del sumario y ordenó dar cumplimiento al proveído de 3 de noviembre de 2023 al no cumplir la liquidación los lineamientos indicados

**II. EL RECURSO**

En apretada síntesis, expone la apoderada que ya dio cumplimiento a lo dispuesto, aportando la liquidación debidamente actualizada, calculando los intereses causados sobre las sumas pendientes de pago, luego de efectuar la imputación de los dineros consignados a cuenta del proceso.

Lo indicado en cuanto a no aplicar importe alguno a título de abono toda vez que los depósitos no han sido reclamados por la parte actora es una manifestación carente de asidero jurídico al no existir norma o disposición en tal sentido, contrariando abiertamente lo que de manera uniforme ha dicho la jurisprudencia en cuanto a que abonos o pagos mediante título judicial deben ser imputados al crédito en la fecha en que se efectuó el depósito, al margen de que no hayan sido entregados al demandante, según la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la declaración resulta contradictoria con la realidad procesal del litigio, toda vez que en la liquidación del crédito inicial se imputaron los abonos en la fecha de consignación de los títulos, fue aprobada mediante auto que no fue objeto de reparo, cobró firmeza, siendo la anterior una mera actualización de la misma para la cual de conformidad con el artículo 446 del CGP se tomará como base la que esté en firme.

Además, la postura vulnera los derechos al debido proceso y constituye vía de hecho, al imponer cargas que no está en obligación de resistir al pretender obligarla a pagar intereses sobre unas sumas de dinero inexistente, ya pagas.

Es lógico y jurídicamente viable que el valor consignado a favor del demandante, se descuenten los valores que aquél debe pagar por concepto de costas procesales hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Dentro del traslado de la censura la parte demandante no se pronunció.

**III. CONSIDERACIONES**

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que la funcionaria judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los

que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Para desatar la censura basta remitirnos a la liquidación aprobada por el despacho el 31 de mayo de 2023, por valor de \$9.823.307,44, con corte al 10 de octubre de 2022, y su actualización a 31 de diciembre de 2023, por valor de \$17.116,71 (PDF039), lo cual suma \$9.840.424,15 por concepto de crédito. Por lo tanto, sería del caso entregar a la parte demandante la suma referida más \$5.088.650 por concepto de abonos, para un gran total de \$14.929.074,20.

No obstante, como la parte actora fue condenada en costas a favor de los ejecutados en ambas instancias se descontarán \$1.438.800, lo cuales deberán ser entregados, junto con los valores restantes.

Así las cosas, de los \$15.108.669, que se encuentran consignados a órdenes del despacho y pendientes de pago (PDF021), se entregarán a favor del actor \$13.490.274,20 y a la parte demandada \$1.618.394,80, abriéndose paso la terminación del sumario por pago total de la obligación al estar atendido el compromiso según las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en mayo de 2023, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a la compensación de sumas se dirá que no se trata propiamente de la aplicación de esta figura, en tanto basta ordenar que se cancele el crédito y los abonos al demandante, deduciendo de lo sobrante la liquidación de costas aprobada en favor de la accionada.

Finalmente, sin importar que los dineros estén retirados por el ejecutante el deber se encuentra superado con las consignaciones efectuadas por la ejecutada, dando cumplimiento a los autos antecedentes, estimando parte del argumento presentado por la impugnante por cuanto se debe tomar en cuenta la data de consignación sin que trascienda que el promotor las haya o no reclamado.

*“...que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales.» (CSJ Sala Civil STC6455-2019)*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 30 de enero de 2024, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En su lugar DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO:** Secretaría proceda en la forma señalada en la parte motiva, distribuyendo y entregando los dineros existentes a los extremos procesales, así: a favor del actor \$13.490.274,20 y a la parte demandada \$1.618.394,80.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo previamente que no exista embargo de remanentes. Entre ellas el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1484515, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dedadf09b8f91bf5d12d4e4063aac935d9d0e5c0c8bb217280ca8e87e65722**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2017-00267-00**

Resuelta la nulidad formulada se decidirá lo pertinente en torno al remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c0ed9640daa721247a61019a8839eebecb08426dc263c9de00c22c53e2c1f**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2017-00267-00**

Del incidente de nulidad propuesto por Ronal Fernando Gómez Salazar, hijo del demandado Fran Alberto Gómez Betancour (q.e.p.d.) (PDF 001), se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

En cualquier caso, la muerte de una persona se acredita con el registro civil de defunción, para lo cual la parte incidentante deberá proceder a allegar el referido documento en igual término concedido para el traslado.

Reconocer personería a la abogada YULY PAOLA VEGA CARDOZO como apoderada judicial del señor Gómez Salazar, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 002).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05c9d349cdd0e5b221b7a532058a747f7f32a527b5bb20f4af60558df53993**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00739-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado contra el auto que resolvió la objeción a las cuentas rendidas, calendado 29 de noviembre de 2023, por extemporáneo.

Las partes solamente contaban hasta el 5 de diciembre de 2023 para censurar la decisión, deviniendo el escrito allegado por la actora, el 6 del mismo mes por fuera de término, en tanto, la reposición se debe impetrar dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, artículo 318 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422f0ceb7744f42fd04cfd884bd7dda93aff2e174e333a143a3597699ddf85ea

Documento generado en 04/04/2024 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-00653-00**

Por venir en legal forma y estar comunicada a la sociedad demandante (PDF 020), se acepta la renuncia presentada por el abogado **Ciro Néstor Cruz Ricaurte** al mandato conferido por la Sociedad de Activos Especiales.

De otro lado, vuelva la documental obrante a PDF 014 a 016 al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dictamine lo ordenado en autos adiados 2 de marzo de 2022, 15 de noviembre de 2022 (PDF 006, 009), esto es, determinar si la firma impuesta en el título base de ejecución corresponde a la de la accionada, precisando que el instrumento sobre el cual se debe efectuar el análisis atañe al contrato de arrendamiento de vivienda urbana número 5409, celebrado el 26 de enero de 2011. Un punto específico es diagnosticar si la rúbrica estampada es de la señora **González López**. Por tanto, la muestra a analizar ostenta la calidad de dubitada.

Otro punto concreto es analizar la huella impresa en el contrato, verificando si corresponde a la de la accionada.

Por Secretaría remítanse los originales y los escritos traídos por la ejecutada en octubre de 2023, subrayando que por tercera vez se traslada la solicitud, indicando con claridad los autos del año 2022 el objeto de la prueba y escrito a analizar, sin que obre nuevo dossier para enviar.

La demandada **Yipsi Magdalena González López** presente declaración extra juicio autenticada donde manifieste no contar con documentos adicionales de años, meses anteriores, posteriores, a los obrantes en el plenario, allegando la certificación al Juzgado en el menor tiempo posible con el fin de dirigirla al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Las recomendaciones generales fueron atendidas en la toma de muestras (PDF 014).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44**

**Hoy 05 de abril de 2024**

**La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Peña Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497e24ef8a66dbf117eda2a0c428bade3dd89ba93fb32cc2f39f7292070bce94**

Documento generado en 04/04/2024 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00806-00

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-7726 córrase traslado por el término de cinco (5) días a los acreedores para que realicen las manifestaciones pertinentes (PDF081).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a969c588a2b9b637df4b737721308ba0b1854d6d34c99d1da855c80a196dd35**

Documento generado en 04/04/2024 07:13:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00064-00

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la NOTA DEVOLUTIVA allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos (PDF 58), respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20166239

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723242151532446e88d44dc4d47fad1de3dae64db5fcf5dab3e43acf8c647fe**

Documento generado en 04/04/2024 07:13:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00064-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la demandante contra el auto del 02 de octubre de 2023, por el cual, se tuvo aportado en tiempo por parte de la señora Lucy Edith Méndez Pardo los endosos efectuados por Davivienda S.A. a Fideicomiso FC-CM Inversiones y posteriormente a ella (PDF 046 y 047), tal como se dispuso en la audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2023 en aplicación del artículo 61 del C.G.P.

**EL RECURSO**

Para la parte recurrente, la decisión del Despacho de permitir la integración al pleito de dicha persona es un acto errado. Manifestó a groso modo los siguientes planteamientos; la documentación anexada al expediente se allegó fuera del término otorgado para tal fin. El endoso que corresponde al título valor No.00- 766915 y la hipoteca materia de estudio están suscritos en UPAC, por lo cual, para que sean exigibles se requiere se aporte la reestructuración del crédito tal como se indica en los artículos 39 y 42 de la ley 546 de 1999, actuación que no se llevó a cabo. Finaliza aduciendo que la vinculada gestiona en la actualidad ante el Juzgado 16 de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, el proceso de pérdida y cancelación del pagaré que incorporó por lo cual no cuenta con un documento idóneo que la legitime como endosataria del título materia de discusión.

Los demás sujetos procesales, optaron por guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Auscultada las razones esgrimidas por la apoderada judicial del extremo activo, es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá inmóvil, a razón de las siguientes razones:

Lo primero que cabe señalar es que, la determinación de integrar a la señora Lucy Edith Méndez Pardo como parte del extremo pasivo fue discutida y resuelta ya en la audiencia del 8 de junio de 2023, en donde se manifestó la necesidad de vincular a la mencionada persona dado el derecho que aduce ostentar, previamente acreditada su condición, por lo que se trata de una situación ya zanjada.

Dicho esto, la participación de la mencionada persona se hace bajo lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P. entendiéndose a la vinculada como *Litis consorte necesaria*<sup>1</sup> y por consiguiente como una actora indispensable para

---

<sup>1</sup> Al presentarse como acreedora hipotecaria del inmueble del que se pretende declarar la prescripción de la hipoteca.

resolver el presente pleito; así como evitar una posible nulidad y garantizar el derecho de contradicción de todas las partes involucradas.

Por otro lado, el requisito cumplido por la vinculada se alinea con lo exigido por el despacho, esto es, allegar dentro del término señalado los endosos efectuados por Davivienda S.A. a Fideicomiso FC-CM Inversiones y posteriormente a ella; documentación que será materia de estudio a profundidad en su momento procesal oportuno tal como se indicó en la mencionada audiencia, así como la exigibilidad de la obligación que proviene del título valor aportado y la pretensión de prescripción sobre la hipoteca que se busca por parte del extremo activo.

Sin más consideraciones y remitiéndose el despacho a los argumentos expuestos, se mantendrá la decisión atacada al encontrar ajustadas las disposiciones que se acogieron, y, no se concederá el recurso de alzada por no estar contemplado en el artículo 321 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 02 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de APELACIÓN presentado por el extremo activo, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ  
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1fabda08eb5b8c3f5651d75fd3a26a61a6d9f0123bf4a8124cdf25ffa5c7d**

Documento generado en 04/04/2024 07:13:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00242-00

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal correspondiente y en atención a que la parte demandada guardó silencio frente a las órdenes de pago libradas el 13 de enero (principal) y 1º de diciembre de 2023 (acumulada), se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

José Arturo Correa, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Inversiones Jorge E Rojas V E Hijos Ltda, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 13 de enero de 2023 (PDF007 Cdn. 1).

El extremo demandado fue notificado de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pero dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones (PDF008 a 010).

La señora Sandra Liliana Ruiz Galindo presentó demanda acumulada en contra de la referida sociedad, por lo cual mediante auto de 1º de diciembre de 2023, se libró orden de apremio, se ordenó el emplazamiento de los acreedores del demandado y la notificación por estado a la ejecutada, entre otras disposiciones (PDF016 Acumulada).

Igualmente, durante el término de traslado la sociedad convocada no realizó manifestación alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Inversiones Jorge E Rojas V E Hijos Ltda, por las sumas de dinero libradas en los mandamientos de pago de 13 de enero (principal) y 1º de diciembre de 2023 (acumulada), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.00.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ  
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9818bfe68393a6f2ae0e577edf5e2d67a6979515884b65e4829daacc7b7931**

Documento generado en 04/04/2024 07:13:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00242-00

Téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento a los acreedores de conformidad con el art. 463 del C.G.P., sin que dentro del término legal compareciera persona alguna (PDF017).

Así mismo, se advierte que la parte demandada guardó silencio frente a la orden de pago visible a PDF016.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en proveído de igual fecha obrante en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268641668e3af43db7d680c22ce784df2b2e47617022c6f32b5c2685d098add**

Documento generado en 04/04/2024 07:13:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00390-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados Gloria Isabel Jaramillo, John Jairo Gómez Jaramillo y el curador ad litem de los herederos indeterminados de Luz Dary Jaramillo Toro (PDF 045 a 051).

No obstante, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. de no ser porque se advierte que de conformidad con el deber previsto en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., debe integrarse al contradictorio al señor Carlos Arturo Medina Martín y al Banco Davivienda, como demandados (art. 61 ib.).

Lo anterior, comoquiera que una de las pretensiones se encuentra encaminada a que se declare la simulación de la escritura pública No. 2436 de 16 de junio de 1998, en la cual intervinieron los mencionados.

Por lo tanto, se concede a los convocados el término de veinte (20) días para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

Y en consecuencia, se ordena a la parte actora que proceda notificar a los demandados aquí integrados.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7781592d1ff31876be7abbec81470d9bbc52b61d044134b85e539b22f060eb**

Documento generado en 04/04/2024 07:13:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00746-00**

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al demandado Camilo Ávila Olmos al número celular 3213792128, comoquiera que no coincide con el registrado en el libelo, no se tiene certeza de su obtención y que, en efecto, pertenezca al demandado, sumado al hecho que no se puede evidenciar: (i) el día en que fue remitida la comunicación con el fin de contabilizar el término previsto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, y (ii) que se le hubiere indicado que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Previo a tener por notificada a la demandada Edna Roció Franco alléguese de forma completa el mensaje remitido el 26 de octubre de 2023, en el que se pueda evidenciar su contenido y los 8 archivos adjuntos, con el fin de determinar que se hubiere dado cumplimiento a lo normado en el art. 8° de la ley *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44  
Hoy 05 de abril de 2024  
La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08597dd314efb9c7499d9f849fce8e4dce91089ff43cd5948cf4c162e8cb6f71**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01167-00

**I. ASUNTO**

El apoderado de CGR Doña Juana S.A. ESP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 15 de diciembre de 2023, por falta de los requisitos formales de la factura.

**II. EL RECURSO**

En síntesis, el impugnante expuso que la factura electrónica allegada como base de recaudo no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, la ley 1231 de 2008, artículo 86 de la ley 1676 de 2013, entre otros, para considerarse como título valor, pues una vez registradas en el medio de negociación electrónico se convierten en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realizan con el documento físico, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional solicitado al registro, convirtiéndose en un título complejo o compuesto, siendo dependientes entre sí. Sumado a otros requisitos adicionales como utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica y el código CUFE.

Memoró la definición de factura con la entrada en vigor de la Ley 1231 de 2008, sus condiciones de rango tributario previstos en el art. 617, estimando que la validez y seguridad jurídica del documento electrónico es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras la representación gráfica en formato PDF brinda información relevante de la factura.

En cuanto a la firma digital en la factura electrónica refirió que “consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto de este, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada”. Es un elemento imprescindible en aras de garantizar la calidad del título y también velar por el cumplimiento del atributo de seguridad jurídica, estando ausente el lleno de requisitos legales con la aportada en la demanda, en especial, aceptación por parte del comprador de las mercancías o servicios e inserción del archivo XML contentivo del instrumento en su formato digital. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que den lugar a la aceptación tácita del título en el Radian, sin allegar la parte

actora ninguna prueba de aceptación (tácita o expresa) y recibo por parte del demandado. Tampoco se insertó en la demanda el archivo XML que contiene la factura en su formato digital.

Es indispensable, agrega, que el sistema empleado para facturar certifique el recibido por el comprador a través de la emisión de un código, es requerida la aceptación, no hay prueba de la firma electrónica, careciendo del requisito vertebral de la exigibilidad.

Por último, agregó que no existe claridad del título, pues al proceso se armaron 2 facturas electrónicas de venta No. PSI-23747, por el mismo valor bruto del servicio \$42.775.000, sin embargo, el importe final de cada factura es diferente, por lo que le es difícil ejercer su derecho a la defensa.

El extremo ejecutante no se pronunció en el término de traslado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados, bien pronto se advierte que el título base de la ejecución resulta claro, expreso y exigible, profiriendo el Juzgado orden de pago conforme a los elementos probatorios allegados al plenario, sin que se advirtiera irregularidad alguna en la factura suscrita o carencia de requisitos digitales en su creación y traslado.

Con relación a las apreciaciones de la parte demandada, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear mediante el Decreto 1349 del 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos.

Así, el pliego identificado como factura electrónica de venta N° PSI-23747 reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 422 y 424 del ordenamiento procesal civil, 774 del Código de Comercio, razón por la cual se está en presencia de una obligación nítida y ejecutable proveniente de la convocada, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Claramente determina la fecha de vencimiento, la data de recibo aparece en la trazabilidad generada por la DIAN, el estado del pago del precio se indica, emergiendo certificada digitalmente la aceptación expresa del documento, razón

por la cual la defensa resulta abatible al aparecer nítido el CUFE (PDF 003, 004, 005), medio de referencia de la admisión y ninguna prueba permitir colegir la devolución o rechazo del título.

Además, se determinan los productos o servicios prestados y hasta se allega acuse de recibo de la factura el 27 de octubre de 2022 firmada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P. (PDF 007), quedando sin sustento la oposición consistente en no utilizar el formato adecuado, ausencia de suscripción digital o del Cufe.

Para el caso concreto es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, emitida por la DIAN, sobre los requisitos de la factura de venta y los documentos equivalentes así:

*“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 616-1 del mismo estatuto...”; asimismo, “...14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15. El Código Único de factura electrónica – CUFE...”*

Respecto al cambio de la factura física a la electrónica, la primera posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio), e incorpora, atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el mismo.

Revisado entonces el documento bastión de la ejecución, se ajusta en su totalidad a la norma transcrita para ser considerado claro, expreso, exigible, en tanto adicional a no aparecer ausente requisito de los señalados, la censura desconoce de manera total la trazabilidad, la signatura electrónica y la omisión de devolver o alegar contra su contenido dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

De acuerdo con la sentencia STC11618 de 27 de octubre de 2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *“todo emisor del documento es facturador electrónico, cuyo documento deberá ser remitido de forma electrónica a la dirección electrónica suministrada por el adquiriente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, o por otros medios de transmisión electrónica; como se observa en la trazabilidad de la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta de la DIAN,”* donde es claro que fueron enviadas a un e-mail de la empresa demandada.

Frente a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el 1349 de 2016, es muy claro al señalar que igual que una factura

física, la electrónica podía ser consentida expresa o tácitamente; en el primer caso el adquirente o pagador del respectivo servicio podrá hacerlo por medio electrónico, mientras que en la factura electrónica solo puede haber lugar cuando el destinatario expide o recibe dicho documento, y del otro no reclamare en contra de su fondo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción, evento en el cual el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su validación e inscripción de la información del instrumento electrónico como título.

Con relación a la firma de la factura electrónica, importante resulta recordar que nuestra normatividad colombiana ratifica la obligatoriedad del uso de la firmas digitales en la factura electrónica, y establece lineamientos técnicos que deberán tener en cuenta tanto los emisores como los proveedores tecnológicos para el efecto<sup>1</sup>.

Entendiendo esto, la firma digital en la factura es un requisito indispensable e imprescindible, así es que, si la factura electrónica carece de la firma, podría perder su condición de título valor. Sin embargo, normalmente el destinatario encontrara dos archivos, uno en formato PDF que será la representación gráfica y se asemejara a la factura física tradicional, y otro en formato XML (extensible Markup Language), por ende, el relativo al formato PDF contendrá un código QR y el código único de facturación electrónica – CUF<sup>2</sup>, constituido por un valor alfanumérico dando lugar a identificar de manera inequívoca la citada factura, a través de los cuales se podrá verificar la validez en la página de la DIAN.

Por tanto, la factura contiene código QR (PDF 005, 006, 007), sin asistirle razón al impugnante en la eventual omisión de la firma aducida en el recurso u omisión en el archivo XML.

En gracia de discusión, el registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN según tesis de la Corte Suprema de Justicia no es un requisito para que sea considerado un título valor, es una condición para su circulación, es decir, cuando esta se ha materializado determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria de acuerdo al artículo 647 del Código de Comercio: “*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”; de suerte que si el creador de la factura es quien reclama el pago, a este no deberá exigírsele el cumplimiento de dicha exigencia.

En consecuencia, las condiciones formales del título aparecen satisfechas a cabalidad y la ejecutada no resulta ajena al negocio causal, emergiendo clara la obligación, el valor, el IVA, el plazo, por ende, vinculante, forzando conforme al tenor literal del instrumento, aunada la carencia de elemento factico alguno que permita establecer modificación o alteración del importe adeudado.

---

<sup>1</sup> Expediente 02420190018201 de 3 de septiembre de 2019, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez – Tribuna Superior de Bogotá, Sala Civil.

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

Incluso, se pretende la suma consignada en la factura de venta (PDF 002), misma relacionada en el Radian restando las retenciones legales (PDF 004).

Frente al rasgo de la literalidad ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (STL17302 de 11 de diciembre de 2015).*

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto de apremio, condenando en costas a la ejecutada.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto adiado 15 de diciembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se condena en costas a la sociedad demandada. Por secretaría practíquense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'300.000

### NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92821ff2f0f4e2dda623f3b246790a1cae1cc7e6deed5984c6becb7dbb8f9**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01308**-00

De conformidad con el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4° del proveído de 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la demandada dispone del término de 20 días para contestar la demanda y no de 10 como quedo allí erróneamente escrito.

En lo demás manténgase incólume y notifíquese este auto a la convocada junto con el auto admisorio, según lo allí indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9977617249815dac1ac769a9f4fe632a09a91f7bc021ce95615c7dafc316ea9b**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00021-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, atendiendo que aun hacen falta requisitos a la demanda, resulta procedente nuevamente su INADMISIÓN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1.** Desacumule la pretensión primera de la demanda. Tenga en cuenta que cada cuota de administración ordinaria, extraordinaria, inasistencia u otros conceptos adeudados constituyen pretensiones independientes; así como la respectiva solicitud de intereses de mora sobre cada una de ellos, causados desde la fecha de su exigibilidad (numeral 4º art. 82 del C.G.P.)

**2.** Alléguese prueba sumaria en la cual se pueda constatar cómo se adquirió la dirección de correo electrónico de la parte demandada, conforme lo menciona en el acápite de notificaciones allegando (inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6880687676408e80340333fc11c42567124609f2cdfec1cc93967d2f9be4**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00057-00

Comoquiera que la acción reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de “*Responsabilidad Contractual por Incumplimiento de Contrato de Compraventa*” presentada por **Danilo Eduardo Sierra Jiménez** en contra de **Los Coches S.A.S. y Daniel Josué Vargas Ortega**.

**SEGUNDO:** Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal de menor cuantía, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que se conoce las direcciones físicas y electrónicas del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera electrónica, aporte cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación, aunado a informar la forma en cómo obtuvo el canal tecnológico junto con sus evidencias conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Así mismo, indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado **Reinaldo Antonio Moreno Mena** como apoderado judicial del extremo demandante, en la forma y términos del poder conferido (Artículo 75 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e32b10c78837338c3839070711f2b418126d199af820386a2ef284a6935e1c**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00062-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., en contra de Néstor Andrian Guarnizo Rojas, por las siguientes sumas:

**Pagaré electrónico No. 14533975 de 28 de noviembre de 2023**

1) **\$38'844.331** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$13'278.122** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de

la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaríá,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1372a30068b517254b1025375df6d22fd3388fc57b84f22a44dcfa7b58c8719b**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00072-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, atendiendo que aun hacen falta requisitos a la demanda, resulta procedente nuevamente su INADMISIÓN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda en su plenitud y sus anexos al extremo demandado. (Artículo 6° Ley 2213 de 2022).

2. Aclare los hechos de la demanda y las pretensiones de conformidad con el art. 1915 del C.C. en el sentido de indicar sobre cual contrato de venta pretende que se declaren los vicios redhibitorios. Obsérvese que los vicios mencionados recaen sobre la cosa vendida “raíz o mueble” y la promesa de compraventa, de fecha 22 de septiembre de 2021, se celebró sobre derechos herenciales enajenados a título universal de la cual no hizo parte la aquí demandante. Sumado al hecho que el objeto de la referida promesa “es decir el contrato futuro” fue celebrado mediante escritura pública No. 1139 de 25 de marzo de 2022, otorgada en la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, en la cual tampoco intervino la aquí actora.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aclarar al despacho la legitimación que le asiste para instaurar la correspondiente acción.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff44c6ada0a47c91d2de0fb0463cac86672daedb74a8f4d8078f8a875c0484**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00078-00

Subsanada en debida forma la demanda, acreditada la relación de bienes, el avalúo del inmueble y la vocación hereditaria de la interesada, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de María Elvira Ibáñez De Alarcón (Q.E.P.D.).

2. Impartir a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso, sucesión intestada de menor cuantía.

3. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por Secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

4. Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase.

5. Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Reconocer el interés jurídico de Ana Bertha Alarcón De Sierra, Blanca Nelly Alarcón Ibáñez, Jorge Enrique Alarcón Ibáñez, Mauricio Alarcón Ibáñez; Julián

Andrés Alarcón Pacanchique este último quien actúa en representación de su padre José Manuel Alarcón Ibáñez (q.e.p.d.) para intervenir en este sumario como herederos del interfecto, aceptando la primera la herencia con beneficio de inventario.

7. Cítese a los herederos Martha Isabel Alarcón Ibáñez, Claudia Patricia Alarcón Ibáñez, Myriam Alarcón Ibáñez, Adriana Marcela Alarcón Robles quien actúa en representación de su padre José Manuel Alarcón Ibáñez (q.e.p.d.) en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse con posterioridad dirección electrónica, allegando las certificaciones del caso.

8. Reconocer personería a la abogada Rosa del Pilar Valencia Valderrama como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44  
Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94324d9b3d50d4e4467b24f59318f604fae27f041558441daa09d4e02d87606**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00161-00

Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que poseen las ejecutadas, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Adjúntese copia del presente auto a la comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cada8355dad72aaa62d0f8e4dede609eaf6ffb659228dd5662d83a77d88b92**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00161-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Luz Darí Pardo Ríos, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 33016205970**

1) **\$41'300.483** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Luz Darí Pardo Ríos y María Graciela Barrera Alfonso, por las siguientes sumas:

3) **\$38'283.250** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 3°, desde la fecha del inicio de la mora, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** Se le pone de presente a las demandas que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**QUINTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**SEXTO:** Se reconoce al abogado Hernán Manrique Callejas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ  
(2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44**

**Hoy 05 de abril de 2024**

**La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Peña Marín**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23046931fa81a38bfa074d1d85359ca0a4701480fb262525caf1423e04cea80**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00174-00

Comoquiera que la acción reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de Resolución de Contrato presentada por Catalina Rubio Arango y Erikson Yecid Rodríguez Pantano, contra de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y Constructora Prabyc Ingenieros S.A.S.

**SEGUNDO:** Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal de menor cuantía, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor e indicando la dirección electrónica del Juzgado, así como la física del mismo, o conforme lo prevé el 8° de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocerse con posterioridad e-mail del accionado.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

**QUINTO:** Rechazar la medida cautelar instada por improcedente y no estar adecuada a ninguna de las previstas en el artículo 590 del ordenamiento procesal civil.

Apoderada deberá tener presente que no estamos en presencia de una ejecución.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Andrea Parra Sánchez, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7db0a3a4c52646db9d2ababb8d68dce9e337f5482ee8be98a206c520aca4cb**

Documento generado en 04/04/2024 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00182-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, atendiendo que aun hacen falta requisitos a la demanda, resulta procedente nuevamente su INADMISIÓN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Reformule las pretensiones 2 y 3 del libelo y los hechos de la demandando respecto de las sumas reclamadas por concepto de daño emergente (gastos efectivamente realizados) y lucro cesante (dinero dejado de percibir) y allegue las correspondientes pruebas que lo sustente.

2. En el mismo sentido reformule el juramento estimatorio.

Téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7612a72d4ab03322ed3b36255ac112061c610798f35b00da72c103d90dd673c8

Documento generado en 04/04/2024 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00252-00

Reuniendo los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Aarón Ramírez & CIA LTDA, contra la Fundación Se Vale Soñar.

**SEGUNDO:** Dar al líbello genitor el trámite del proceso verbal de menor cuantía y de única instancia.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que se conoce la dirección física y electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera electrónica, aporte cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación.

Advirtiéndole que dispone del término de 20 días para contestar, siempre y cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados de octubre, noviembre, diciembre de 2023; enero y febrero de 2024, como también de los que se causen en el transcurso del proceso, o en su defecto presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora. De lo contrario no será oída.

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44  
Hoy 05 de abril de 2024  
La Secretarí,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185794ffe8a568985fa65a95adc12902137af20115c831a200c64479fe860462**

Documento generado en 04/04/2024 05:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00268-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco de Occidente S.A.S., en contra de Víctor José Humanéz Vargas, por las siguientes sumas:

1) **\$52.570.582,27** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$3.628.117,05** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443

del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina quien actúa como representante legal de la sociedad Cobroactivo S.A.S., apoderada de la entidad bancaria demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a0d308fb333ed3a033f4a6bfa5c1f3c376752c15e3bc5fc02b71ab853bad0**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00284-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, en contra de MD Suministros Eléctricos S.A.S., y Marta Lorena Zapata Parra, por las siguientes sumas:

**Pagaré n.º 9013174185**

1) **\$100'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina como abogada de la sociedad Cobro Coactivo S.A.S, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44**

**Hoy 05 de abril de 2024**

**La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Peña Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90a228c34e5a435a93820b324b7ca3733933f37915d80840efd5025a30ecd**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00293-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor Itaú Colombia S.A., en contra de Sandra Milena González Cancelado, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 751512**

1) **\$63'428.392** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio, en nombre de García Jiménez Abogados S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c0cce3e14bef7babead5b55316b01a17367794dfc05f5c85a87947271e960**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00294-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de María Isabel Córdoba Ramírez, en contra de Promotora Apotema S.A.S., por las siguientes sumas:

**Pagaré n.º 003**

1) **\$80'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 1 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado Luis Felipe Bottía Martínez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

**(2)**

DGM.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44**

**Hoy 05 de abril de 2024**

**La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Peña Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf8270d806ed8d60aedb31e9a34ca5b2d3f5fac61147881f5b231ab76a6deb**

Documento generado en 04/04/2024 05:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00296-00

Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la sociedad ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza del extremo demandado (art. 43 numeral 4 del C.G. del P).

La parte actora deberá dar trámite a los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

DGM.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44  
Hoy 05 de abril de 2024  
La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650d140655b22e3ec0314127b6e52161a7768e80f579a3022b14fe3420d20bf0

Documento generado en 04/04/2024 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00296-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de la Banco Davivienda S.A., en contra de SI Soluciones Integrales S.A.S., por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 1211035**

1) **\$91'431.269** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se presentó la demanda, esto es, 7 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$7'539.137** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se niega librar orden de pago en contra de Jorge Enrique Barrero Espinosa como quiera que no existe una obligación, clara expresa y exigible de la cual se hubiera declarado deudor (art. 422 del C.G.P.)

**TERCERO:** Se le pone de presente a la sociedad demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado Jorge Luis Rodríguez Moreno, en nombre de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. – CAC Abogados S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

**(2)**

DGM.

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44 Hoy <u>05 de abril de 2024</u> La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca</p>
---

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe669694336cf11f40981c9ee7e0ba9c3c36c1766db84f805ba47b7c64f8e4**

Documento generado en 04/04/2024 05:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00299-00**

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, atendiendo que aun hacen falta requisitos a la demanda, resulta procedente nuevamente su INADMISIÓN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el escrito de demanda

Téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

DGM.

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad0daa2d177b847772a00617c6e517da3157f1e585284796bbd02ca8c239e1**

Documento generado en 04/04/2024 05:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00300-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco de Bogotá S.A., en contra de Jhon Ferney Rojas Rodríguez, por las siguientes sumas:

**Pagaré n.º 1016010145**

1) **\$78'955.594** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado German Rafael María Rubio Maldonado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

**(2)**

DGM.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44  
Hoy 05 de abril de 2024  
La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b32bc049775ebadb9d18712650aa86771d75e1f85c16a4f36b0f9b8bd850c**

Documento generado en 04/04/2024 05:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00302-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Decretar la aprehensión** del automotor con placa **LJX-919** de propiedad Heidi Cristina Briceño Neira. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos indicados en el escrito de demanda.

La parte interesada deberá dar trámite al correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Una vez aprehendido el vehículo precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Banco de Bogotá S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Heidi Cristina Briceño Neira con número de C.C. 51.193.511

**TERCERO:** Se reconoce a Jorge Alexander Cleves Narvárez como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 44

Hoy 05 de abril de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ddb4535f1b410a91d046ee3dab88102666f0b74ef854ddd6fbf4ee8d84c43**

Documento generado en 04/04/2024 05:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**